



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno

RADICADO NO. 545183184001-2021-00141-00
ACCIONANTE: CAROLINA CONTRERAS SANGUINO C.C. No. 60.375.954
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
VINCULADOS: ASPIRANTES al cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, de la convocatoria No 1461 de 2020 DIAN. Y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

Promueve el presente trámite de tutela la señora CAROLINA CONTRERAS SANGUINO, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con ocasión de la reclamación presentada a la prueba de conocimientos de cuyos resultados sostiene que la pregunta 41 tiene como respuesta correcta la opción por ella demarcada, y no la afirmada por la CNSC que desconoce los derechos invocados.

Ahora bien, observa el despacho que se hace necesario vincular como terceros con interés legítimo a los aspirantes del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 que presentaron las pruebas de competencias básicas u organizacionales para el cargo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para tal fin se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa. Ofíciase allegándose copia de las piezas procesales en mención.

Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia de la publicación de lo dispuesto en este proveído.

Por otra parte, se vincula a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, entidad que interviene de manera directa en el objeto de la acción constitucional.

Solicita el accionante como medida provisional se le ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, suspender el inicio de la FASE II al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber: *“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.*

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”¹

En el presente asunto, la medida provisional solicitada va encaminada a que se suspenda el inicio de la fase II de la convocatoria que refiere al curso de formación, de lo manifestado en el escrito tutelar se advierte que la medida deprecada no cumple con los parámetros fijados por el alto tribunal constitucional para acceder a ella, pues no resulta necesario suspender el concurso para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración, de tener razón la actora se ordenaría la recalificación aspecto que por si solo no determina la aprobación de la fase de conocimientos, de aprobarse las accionadas deberán garantizar la iniciación de la fase II, sin que ello implique necesariamente suspender las fases siguientes, pues ningún derecho se ha consolidado en la actora y la agravación de los presuntos derechos conculcados no se da, habida cuenta que las fase previstas en la convocatoria no han terminado y los cargos aún se encuentra vacantes, ya que no existe registro de elegibles, al momento de fallar en primera instancia la acción constitucional ni la fase II, ni el concurso de méritos ha culminado.

Por las anteriores razones, no se accederá a la medida cautelar, sin perjuicio a las que haya lugar adoptar dentro del trámite constitucional.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela reúne los requisitos formales y con fundamento en los artículos 86 de C.N., y 42 del Decreto ley 2591 de 1991, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, admitirá el presente trámite, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente acción de tutela formulada por la señora CAROLINA CONTRERAS SANGUINO, contra COMISION NACIONAL DEL

¹ Sentencia T-604 de 2013

SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

SEGUNDO: VINCULAR a: (i) los aspirantes del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 que presentaron las pruebas competencias básicas u organizacionales para el cargo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para tal fin se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela y el escrito que la contiene, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa. Oficiése allegándose copia de las piezas procesales en mención. (ii) UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

TERCERO: CORRASE traslado de la presente acción de tutela a los accionados y vinculados, por el término de dos (2) días, para que bajo la gravedad de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, en el mismo término allegue a este Juzgado la información que consideren pertinente con relación a la solicitud elevada por la accionante en ejercicio de su derecho de defensa.

CUARTO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que allegue copia de la publicación de lo dispuesto en este proveído.

SEXTO: Désele a la presente acción de tutela, el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1.991 y demás normas concordantes.

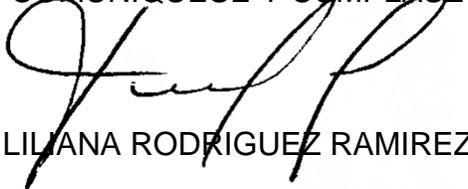
SEPTIMO: Téngase como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar en nombre propio, a la señora CAROLINA CONTRERAS SANGUINO, en el presente trámite constitucional.

NOVENO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written in a cursive style.

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ